



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2023-00092-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte ejecutante,
SE RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE las medidas cautelares de embargos y retención de dineros, que sean de propiedad de la ejecutada ya sea en acciones, dividendos, utilidades, intereses, créditos y demás beneficios que a cualquier título le pertenezcan o le puedan pertenecer a la empresa demandada **COMPAÑÍA AGRICOLA RIVERA SAS**, identificada con NIT No. 901.318.074-1 y que sean susceptible de embargo, con ocasión de los contratos de prestación de servicios suscritos con las siguientes empresas:

- **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO FRUTOS DEL CAMPO.**
Nit.9007414236, dirección Mz.A Lote 13 y 14 BG Primera de Mayo Villavicencio. Gerente Cristian Murillo Silva. CC.86065556. Cel. 3133770824
- **SAFE CROPS SAS.** Nit. 9013863633, dirección Calle 63 # 75-35 Int.5 Apto 203. Bogotá. Cel.3202559493. Tel. 6016412631

Ofíciase a las entidades antes mencionadas solicitando que informen sobre el particular. Límitese la medida a la suma de \$ 6.000.000.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be3d0efb77e2d6f9c0c3b1c0c93b2359de3f57d8c1399963146705a4b454791**

Documento generado en 01/09/2023 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2023-00092-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva laboral de la referencia, y como quiera que del acta de CONCILIACIÓN N° **012 DEL 30 DE MARZO DE 2023**, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible, cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los Art. 306, 422 del C.G.P. y el Art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **IRINA PATRICIA HERNÁNDEZ MENESES**, en contra de la **COMPAÑÍA AGRÍCOLA RIVERA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), que el ejecutado debió pagar a la ejecutante el 20 de julio de 2023.
- Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados sobre la cantidad anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme certificación de la Superintendencia financiera, desde su vencimiento hasta el momento en que se pague totalmente la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la actuación el trámite de juicio ejecutivo laboral de que trata el capítulo XVI, artículo 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la ejecutada para que cancele la obligación en el término de cinco (5) días, o dentro de los cinco siguientes la conteste y/o proponga excepciones. De conformidad con el Art. 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al citado demandado según lo establecido con el artículo 8 del Decreto Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **AZTRID GRACIELA MORALES RUIZ**, como apoderada judicial de la ejecutante de conformidad con el mandato otorgado.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fcbcd1c88c75900565551792cad22c01fd8a8266646caa7bfca716f5ad09d4**

Documento generado en 01/09/2023 07:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012015-00070-00

Visto la anterior petición, y en cumplimiento al **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, a través del cual adoptó el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, es procedente señalar nuevamente **el 9 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de **remate** del bien objeto de este proceso, que se desarrollara en forma virtual, a través de la plataforma tecnológica institucional MsTeams

El link para acceder a la diligencia es: _____

El Link donde se puede consultar el protocolo para audiencias de remate, **ACUERDO No. CSJMEA21-32**, es el siguiente

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores deben consignar previamente el 40% del valor total del avalúo en la cuenta de depósitos judiciales No. 505732044001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023

y harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Acuerdo **No. CSJMEA21-32**, dentro de los cinco (5) días anteriores, o el día en que se llevará a cabo el remate. Toda propuesta debe ser enviada de forma exclusiva a través de mensaje de correo , a la cuenta electrónica institucional de este Despacho Judicial: j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el **Asunto** del mensaje de datos debe indicarse: **Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa.**

Y como **anexo**, ordena el protocolo que, *“A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña2 . Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”. La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF.*

En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.”

La postura deberá contener al menos la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

<i>La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023</i>

A la postura de remate se debe acompañar como mínimo de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem, e incorpórese el aviso de la diligencia de remate en el micrositio web de este despacho judicial en la página de la Rama Judicial, el cual podrá ser consultado por los interesados en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-primer-promiscuo-del-circuito-de-puerto-lopez-meta/64>

Se EXHORTA a la parte ejecutante APORTAR vía electrónica copia del listado, que publicará en el diario referido para anunciarlo en el micrositio, con el fin de que no exista incoherencia en el mismo y concuerde la información.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446d2409f2e0d9d4f5f13025694a466ba22e5d2ca94817e2c45d77d6737f4cb9**

Documento generado en 01/09/2023 07:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012018-00027-00 ACUMULADO 2019-00046

Vistas las anteriores peticiones, se dispone:

1.- La Tesorera Municipal de la ciudad de Girardot – Cundinamarca solicita al Juzgado **abstenerse** de realizar cualquier actividad y/o administración respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 307-24744, informando que dentro del proceso administrativo de Cobro Coactivo fue secuestrado el citado predio.

Revisada la actuación surtida dentro de este asunto, se tiene que por auto de fecha 16 de julio de 2018¹, se decretó el embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 307-24744, denunciado como de propiedad de la ejecutada CAROLINA MARIA ORTEGA CABRERA; medida cautelar que fue comunicada a ala Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, mediante Oficio N: 700-C. y fue inscrita el día 24/8/2018, anotación N. 17 del folio de matrícula inmobiliaria², junto con la constancia de inscripción el funcionario de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió el certificado de tradición y libertad, impreso el 10 de septiembre de 2018, a las 12:24:28 p.m., y hasta ese momento no aparecía inscrito embargo por cuenta del proceso de cobro coactivo que adelanta la Tesorería de Girardot-Cundinamarca.

Por manera que, el embargo decretado por esta agencia judicial es la primera medida cautelar inscrita, luego, si la Tesorería Municipal de Girardot,

¹ Fol 2 digital (página 39)

² Fol 2 digital (páginas 100 y ss)

posteriormente decretó el embargo y secuestro del mismo bien, debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 465 del Código general del Proceso, que respecto a la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, dispone: ***“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.***

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial....”(Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, considera este Juzgado que, si ya se materializó el secuestro, toda vez que al proceso no se ha allegado el despacho comisorio que para tal fin se libró, corresponde a la Tesorería Municipal de Girardot, acatar lo previsto en el artículo 465 transcrito. Es de resaltar que esa Oficina no remitió la constancia del embargo decretado.

Comuníquese esta decisión, e infórmese el estado actual del proceso.

2.- El señor CARLOS FERNANDO MAYORGA PEREZ, en su calidad de representante legal de TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S, quien afirma haber sido designado como secuestre del inmueble, por el Juez comisionado, da a conocer unos hechos violentos que se presentaron con la administración del predio secuestrado y dejado bajo su cuidado, debe indicar este Despacho en primer lugar que, el Despacho Comisorio que se libró para llevar a cabo la diligencia de secuestro, no ha sido devuelto por el comisionado, luego no se tiene certeza de tal diligencia.

<i>La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023</i>

Si ya se efectuó la diligencia de secuestro, corresponde al Secuestro, ejercer las atribuciones que le otorga la ley, como lo autoriza el artículo 52 del Código General del Proceso, e iniciar las acciones legales que considere necesarias.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0122b549f7266d739037bf37bd3d2dfcd8954af0afcec40d5dc44f1fff5c25f1**

Documento generado en 01/09/2023 07:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012018-00094-00

Se agrega a los autos los inventarios de activos y pasivos presentados por el deudor y se pone en conocimiento de los acreedores.

Port Secretaría, remítase los inventarios presentados por el deudor, al señor liquidador para la verificación del inventario neto de liquidación y la diligencia de secuestro. Ofíciense.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f18b6f0ee910d0b43fb171b21fbc30d6d44a546c0533f5b5000685dd2dd370**

Documento generado en 01/09/2023 07:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012018-00120-00

Reconózcase y téngase a la Dra PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS, como apoderada judicial del niño NICOLAS PLATA MARIN, conforme al poder que le otorgó la señora KATHERINE MARIN ZUÑIGA, representante legal del menor NICOLAS PLATA MARIN.

Igualmente, reconózcase y téngase a la Dra PAOLA MARGARITA RUIZ MANOTAS, como apoderada judicial del niño JUAN ANGEL PLATA HERNANDEZ, conforme al poder que le otorgó la señora DIANA CRISTINA HERNANDEZ NOVOA, representante legal del menor JUAN ANGEL PLATA.

Teniendo en cuenta que, a pesar del requerimiento efectuado en auto del pasado 14 de agosto, para que se notificara a los demás herederos determinados del señor MIGUEL ANGEL PLATA MATTA, no se ha obtenido colaboración de la sucesora procesal MARIA PAULA PLATA SANTOS, quien solicitó vincular a los demás herederos, se ordena continuar el trámite procesal, con los sucesores procesales que hasta este momento han comparecido al proceso, quienes lo toman en el estado en que se encuentra.

En firme este proveído ingresen las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c86b5a151049504e18e1efdc4126c1b3388b7f155d9510a07ced8b1c2951a5d**

Documento generado en 01/09/2023 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012019-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, se señala nuevamente los días **21 y 22 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto del litigio, habilitando la hora de las **3:00 a.m.** del primer día, para iniciar el desplazamiento de las personas que asistan a esta diligencia, hasta el inmueble.

Oportunamente, por Secretaría oficiase al Comandante de la Estación de Policía de Puerto Gaitán para que informe el estado del **orden público** en ese sector. Sin obtener respuesta, respecto del orden público, por seguridad de quienes asistamos a la diligencia, no se evacuará esta prueba; por consiguiente, se requiere a las partes para que estén atentas al diligenciamiento de la respectiva comunicación.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c0f1cc443c866c43a021799ec71d1fa60aa3b9f647eeb31305d625cfc66a7f**

Documento generado en 01/09/2023 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012020-00038-00

Reconózcase y téngase al DR. DAIRO ENRIQUE BEJARANO GARZON, como apoderado judicial sustituto de la parte demandada, en los términos y efectos del poder de sustitución.

De otra parte, Visto el informe secretarial que antecede, se señala nuevamente el día **1º de diciembre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto del litigio, habilitando la hora de las **3:00 a.m.**, para iniciar el desplazamiento de las personas que asistan a esta diligencia, desde la sede del Juzgado hasta el inmueble.

Oportunamente, por Secretaría oficiase al Comandante de la Estación de Policía de Puerto Gaitán para que informe el estado del orden público en ese sector. Sin obtener respuesta, respecto del orden público, por seguridad de quienes asistamos a la diligencia, no se evacuará esta prueba; por consiguiente, se requiere a las partes para que estén atentas al diligenciamiento de la respectiva comunicación.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2583aa8c46d9a93960846ef1e1a6fb6cd63010de1b7f5ebd1b34ec7fef50818c**

Documento generado en 01/09/2023 07:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012021-00037-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 8 de agosto de 2023.

En firme esta decisión, archívense las diligencias.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 31 de 2023*

Código de verificación: **690181b1c4612a2d7d3c6b5e7fe0b7d6f44fbc9c3121300cf179b6b30f4c90f1**

Documento generado en 01/09/2023 07:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012021-00129-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el Dr. MARCO ANTONIO CARRILLO BALLEEN, al poder otorgado por el ejecutante.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 31 de 2023*

Código de verificación: **88430b6a73f0fe5562d5ab96586ca95a5e845c52e3762784b8483f5adf0b9431**

Documento generado en 01/09/2023 07:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012023-00060-00

Por ser procedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que es de público conocimiento la situación que se viene presentando con la vía Bogotá – Villavicencio, se señala nuevamente **el 29 de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio sirviente.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdb654c6cd85fed480a9539f142d539ca7ecfe61f2e5782d90aebec6d19545e**

Documento generado en 01/09/2023 07:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012023-00087-00

Mediante proveído de fecha de 14 de agosto del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; a través de mensaje de datos, el apoderado judicial de la parte actora informa que subsana la demanda, y allega nuevo libelo incoatorio junto con los anexos.

1. En el auto en mención se advirtió que: *“1.- El artículo 83 ibídem, exige que las demandas que versen sobre inmuebles deben especificarse por su ubicación, linderos actuales, y demás circunstancias que lo identifiquen. Por consiguiente, en las pretensiones debe precisarse cuál es la identificación real, con colindantes actuales, además de indicar la longitud de cada uno de los linderos, toda vez que en el hecho 2º de la demanda, no se especificaron las longitudes de cada uno de los linderos, no los colindantes actuales.”* En el escrito de subsanación la demanda, se modificó la pretensión primera de la demanda, solicitando se declarar que la demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio TRES LOCALES con cabidas de 102.38 m², 102.38 m² y 107.34 m², respectivamente, que al sumarlos arroja un total de 312,10 metros cuadrados, luego si lo que pretende es que se declare que adquirió tres lotes de terreno, los cuales fueron individualizados por su cabida y linderos, esto conllevaría a que se ordenara abrir tres nuevos folios de matrículas inmobiliarias, quedando un remanente de 12.49 metros cuadrados del inmueble de mayor. Es decir, no se estaría pretendiendo la usucapión sobre todo el inmueble, sino sobre parte de él, lo que no fue aclarado.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023

2. De otra parte, como ya se refirió, en la petición primera del libelo introductorio, se pretenden en usucapión tres lotes de terreno, empero, en el hecho 15 se afirma que la demandante tiene en posesión sobre los lotes 1 y 2, es decir sobre una cuota parte y no sobre todo el inmueble, presentándose discrepancia entre las pretensiones y los fundamentos fácticos.

3. Corolario de lo expuesto, no queda otra opción que rechazar la demanda, por no haberse subsanado en debida forma. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria, instaurada por LILIANA DUQUE PEREZ, contra MAURICIO DUQUE PEREZ Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del proceso

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346de3464bd20296387710ee28a628da89726d3c5f6d15e48a173bf1fe12f2f9**

Documento generado en 01/09/2023 07:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012022-00049-00

Visto el informe secretarial que antecede, fíjese **el 27 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize.

Las partes y sus apoderados deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 31 de 2023

Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9566e3439fd5a8142229a23f8c4038d122dd778b3d3cb7eea9936e563750193a**

Documento generado en 01/09/2023 07:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 5057331890012023-00059-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, en providencia de fecha 8 de agosto de 2023.

En firme esta decisión, archívense las diligencias.

Notifíquese,


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*La presente providencia fue notificada mediante estado
electrónico No 31 de 2023*

Código de verificación: **3f85da4754e2941b2e4a46548b242c07e79bdad34280107299de273e5004fee3**

Documento generado en 01/09/2023 07:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2021-00091-00

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes la respuesta emitida por la entidad **BANCO BANCAMIA**

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b35cbeb80170326e1fa7b19131f1119c2161cb612632dcb17855f132807626**

Documento generado en 01/09/2023 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2021-00140-00

Aportado por parte de la apoderada judicial del demandante el trámite de notificación de la demanda al demandado, se advierte que la abogada incurre en error de interpretación de las providencias proferidas por este Despacho, bajo el entendido de que el Juzgado lo que pretende y con la única finalidad de no vulnerar derechos a los sujetos procesales y futuras nulidades que puedan afectar el buen desempeño de la actuación judicial, es que la parte actora realice el trámite de notificación al demandado tal como se dispuso en providencia del 17 de junio de 2022, esto es **realizar la notificación de la demanda conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y 29 de C.P.T y S.S**

Ahora bien, la parte actora en repetidas oportunidades aporta al proceso el trámite de notificación realizado al demandado bajo los preceptos del Art 291 del C.G.P., y si bien consigo se aporta la constancia de recibido por parte del demandado este no compareció dentro del término legal a su notificación, por lo que siguiendo con el procedimiento respectivo la parte actora debe continuar con el trámite de notificación, esto es, realizar la continuación de la notificación bajo los parámetros del Art 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T y .S.S.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985e6562591fe0e8b7881f694cbf5b98ab85d24a1f801fbf2ca71f5ba330c4d1**

Documento generado en 01/09/2023 07:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ META

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2007-00125-00

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a resolver lo que en derecho haya lugar.

Antecedentes y actuación procesal

Obrando a través de apoderado judicial **NANCY OSORIO ECHEVERRY**, promovió proceso ejecutivo laboral a continuación de un ordinario laboral, en contra de **TRANSPORTE ARIMENA S.A.**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero reconocidas mediante sentencias judiciales proferidas en cada unas de las instancias del curso del proceso:

- A la suma de \$14.156.347, por concepto de cesantías causadas en vigencia de la existencia de la relación laboral suscrita entre las partes.
- A la suma de \$1.698.761, por concepto de intereses a las cesantías causadas en vigencia de la existencia de la relación laboral suscrita entre las partes.
- A la suma de \$1.185.350, por concepto prima de servicios causadas en vigencia de la existencia de la relación laboral suscrita entre las partes.
- A la suma de \$709.750, por concepto vacaciones causadas en vigencia de la existencia de la relación laboral suscrita entre las partes.
- A la suma de \$780.656, por concepto de salarios adeudados en vigencia de la existencia de la relación laboral suscrita entre las partes.
- A la suma de \$18.739.256, por concepto de la indemnización de que trata el Art 64 del C.S.T. y S.S.

- A la suma de \$7.802.728, por concepto de horas extras dominicales y festivos causadas en vigencia de la existencia de la relación laboral suscrita entre las partes.
- A la suma de \$22.635, diarios a partir del 24 de julio de 2007 y hasta cuando se verifique el pago, a título de indemnización de que trata el Art 65 del C.S.T y S.S.
- A la suma de \$31.408.936, por concepto de liquidación de costas.
- A la suma de que corresponda por concepto de aportes a pensión.

El 11 de julio de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva laboral por las sumas de dinero antes relacionadas

El demandado fue notificado de la actuación de conformidad con lo Art 291 y 292 del C.G.P., quien compareció a la notificación del proceso de forma personal por intermedio de apoderado judicial, quien dejó vencer los términos sin contestar la respectiva demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

Las obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles y por tanto presta mérito ejecutivo conforme el art. 422 del C.G.P. y 100 del CPT y SS.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 440 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepciones, se dictará providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Del Circuito De Puerto López,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren embargarse dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y los efectos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada se fija como agencias en derecho DOS (2) S.M.L.M.V. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e990a9a68d36f6a99cd90eae96313f95612d1f71fd602f789dc839ceaf21c4fd**

Documento generado en 01/09/2023 07:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2012-00203-00

Se allega al proceso y se pone de conocimiento de las partes el memorial mediante el cual la parte demanda aporta el comprobante de pago de título de depósito judicial identificado con el número de trazabilidad (CUS) 55716111 del diecinueve (19) de julio de 2023, por valor de **TRECE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$13'151,280)** a favor del demandante **JOSÉ DAVID CUBIDES APONTE**.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2023

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6ef70addc69a4e5369ae14a9b0c6d43ea1933ae8b5f3b150d871417cb75850**

Documento generado en 01/09/2023 07:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2021-00048-00

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado **CAMILO ANDRES PABON**, se requiere a la parte actora para que manifieste bajo la gravedad del juramento si desconoce otro medio de notificación para este sujeto procesal.

Notifíquese

Erika Milena García Daza
ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2023

Firmado Por:
Erika Milena Garcia Daza
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 01
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562eb0fc0e3b55b66c33ede10dd0dff3deac1dcce8355ab526b9d454ee619dbd**

Documento generado en 01/09/2023 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2022-00100-00

Como quiera que la audiencia programada para el 24 de agosto de 2023, no se realizó por fallas en el servicio de internet, se fija nuevamente **el 24 de noviembre de 2023 a las 8: a.m.**, para la audiencia de que trata el Art. 72 C.P.T y S.S.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2023

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa72f8764fd50acbf68cdb32feb6beb4692fb712bd912c23f2463c3ebc4899a**

Documento generado en 01/09/2023 07:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO LÓPEZ META**

Primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. 50573 31 89 001 2023-00034-00

En atención a la sustitución de poder, se resuelve,

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO ANDRES MORALES OREJARENA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.098.723.686** de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional **378555** del C.S.J, como apoderado judicial del demandante de conformidad con el mandato otorgado en el poder de sustitución.

Notifíquese


ERIKA MILENA GARCÍA DAZA
Jueza

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 32 de 2023

Firmado Por:

Erika Milena Garcia Daza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b494ec0612cbba02b3783c003818f2d9145d2c1f2d122d1c4bbb773e3f87b06**

Documento generado en 01/09/2023 07:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>